



# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres fd., 3; seis fd., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 35 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara Me ha presentado D. Sixto Morán Arroyo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eugenio Montero Ríos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Luis Fuentes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente de' Consejo de Ministros,  
Eugenio Monteros Ríos.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 6

En el día de hoy, me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 30 de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
Luis Fuentes

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

## RÉGIMEN DE LA MINERIA

(Conclusión.)

Art 109. Para proceder á la rectificación de cualquiera concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos Ingenieros que las hayan demarcado.

Art. 110. Devuelto el expediente de rectificación ó deslinde al Gobernador, se dictará por éste la providencia que proceda, aprobando ó anulando la operación practicada.

En el caso de anularse la concesión por no existir terreno para ella, se mandará recoger el título de propiedad expedido, declarándole sin eficacia ni valor legal.

Si la concesión fuere rectificada, únicamente se consignarán en el título de propiedad las oportunas anotaciones, y se comunicará el acuerdo al interesado, entregándole uno de los planos.

Art. 111. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores respecto á rectificaciones y deslindes, podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio, en el término de treinta días, á contar del siguiente á la notificación del acuerdo.

Art. 112. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de las oficinas de Hacienda correspondientes y á los efec-

tos oportunos, las resoluciones que adopten respecto á rectificación de las concesiones mineras.

Art. 113. Cuando por renuncia ó caducidad de una concesión rectificadas que no reúna la medida y forma prescritas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de Bases, se declare franco y registrable el terreno por ella ocupado, no podrá otorgarse de nuevo éste como concesión minera regular á pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose conceder tan sólo como demasía, en las condiciones y con los requisitos que para el otorgamiento de espacios irregulares exige el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII

### *De la autoridad y jurisdicción en minería*

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyeren oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción.

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerá también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos; y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no pierde á éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del cánón, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el cánón de superficie durante el plei-

to, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido cánón.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que en general sean de su competencia técnica.

## CAPÍTULO XIII

### *De los establecimientos de preparación mecánica y beneficios de minerales*

Art. 123. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del reglamento de Policía minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo á las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones metalúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

## CAPÍTULO IX

### *Minas reservadas al Estado*

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de

aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 130. Los terrenos y escombrados procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ó oficina de que provengan, sin la previa autorización que corresponda.

## CAPÍTULO X

### Disposiciones generales

Art. 131. Los Ingenieros afechos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas metalúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el Reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de minas y fábricas, etcétera, expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad se á castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará lo oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 136. En los asuntos de minas la Administración no se encenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los paraderos ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía minera, serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los Depósitos que están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no ralicen las Jefaturas de minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que de expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se enregarán los expedientes originales á las partes, pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á las referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una

de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín oficial* se entenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se ha á constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando ésta haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuevan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser noificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo has a después que hayan transcurrido ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agen-

te de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado, ó al que lo presente en debida forma.

Art. 154. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 155. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señalan las leyes.

Art. 156. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos ó cualquiera otra especial, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 158. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico; cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo; debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrá el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, el Cuerpo de Celadores de Minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

#### Disposición final.

Queda derogado el Reglamento interino para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—*Javier González de Castegón y Elío.*

*Modelos que se citan.*

MODELO NÚM. 1

Solicitud para explotar sustancias de la segunda sección.

D. N. N., vecino de..., y habitante en esta ciudad, calle de..., núm...., de profesión..., y de edad de..., según lo acredita la cédula personal de... clase, núm...., expedida por... en..., á V. S. expone: que en término municipal de..., paraje que llaman..., lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir... pertenencias mineras con el título de... para explotar... (Se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2.)

El terreno es de la propiedad de D...., vecino de...

Por lo tanto, el exponente

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico de importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad (1).

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MODELO NÚM. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de..., núm...., de profesión..., y de edad de..., según lo acredita la cédula personal de... clase, núm...., expedida por... en..., á V. S. expone: que en término municipal de..., paraje que llaman..., lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir... pertenencias mineras con el título de... de mineral...

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el.... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean.)

Desde él se medirá en dirección N. ... metros (se expresará con toda claridad si es el N magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E. ... metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas).

Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma (2).

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MODELO NÚM. 3.

Libro de Registros.

Núm.....

Folio....

Jefatura del distrito minero de... ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de...

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de..., ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de...

Certifico: Que por D.... vecino de..., se ha presentado

(1) Si la solicitud se presentase en nombre de otra persona, se acompañará poder legal en forma que acredite la representación, haciéndose constar esta circunstancia en la solicitud.

(2) Para estas solicitudes se exigirán las mismas formalidades expresadas en el modelo anterior y presentación del poder.

á ... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día... del año..., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra una solicitud de registro, fechada en..., de... pertenencias de la mina... de mineral..., sita en el término de... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente...

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (así como el importe del 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D.... doy la presente certificación talonaria en ... á ... de... de...

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

Se harán las variaciones consiguientes si se tratare de una demasía, ó la solicitud se hiciere por una Sociedad ó por apoderado.)

MODELO NÚM. 4

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..., núm...., de profesión..., y edad..., según lo acredita la cédula personal de..., clase, núm...., expedida por... en..., á V. S. dice: Que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de.... (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará..., en término de..., paraje que llaman..., lindante..., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de Minas D.... (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.)

En atención á lo expuesto,

A. V. S. suplica que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MODELO NÚM. 5

Don.....

Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á... tuve á bien otorgarle la concesión de..., cuyo expediente tiene el núm... en término de..., de esta provincia, he venido en resolver con fecha... que se le expida, conforme á lo prescrito en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de... pertenencias, que componen... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe D...., fechado en... á... de... de..., con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso las especiales que se le impongan. Se dejará con este objeto un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á... la propiedad de la mina... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en... á... de... de 1....

El Gobernador,

Gobierno de la provincia de....

Registrado en la Jefatura del distrito al folio.... del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del Distrito.

Se han satisfecho los derechos correspondientes,

MODELO NÚM. 6.

Carpeta de los expedientes.

Provincia de.....

Año de.....

MINAS

Expediente de.....

Número.....(El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para..... nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado ..... Vecindad.  
D..... Domicilio.  
Representante: D.....

Número de pertenencias....

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio, y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
114	2	Junio	1905	Cipriano Martínez M ngo.....	40	Caza ...	Membrillera.
115	3	"	"	Gervasio Arroyo Uria 10.....	62	"	Guadalajara.
116	"	"	"	Mariano Lopez Palacios.....	30	Uso ....	Idem.
117	"	"	"	Esteban Núñez y Lucas.....	42	Caza ...	Cogolludo.
118	"	"	"	Angel Hernando de Francisco...	37	"	Ledanca.
119	"	"	"	Pedro Carrasco Martínez.....	29	"	Guadalajara.
120	"	"	"	Hilario Aparicio Mayor.....	41	"	Idem.
121	6	"	"	Joaquín Marco.....	28	Uso ....	Zaorejas.
122	"	"	"	Ruf. Garcia .....	25	Caza ..	Mantiel.
123	"	"	"	José Sanchez Lopez .....	29	"	Yunquera.
124	"	"	"	Paulino del Omo Sanz .....	41	"	Galápagos.
125	7	"	"	Mariano Boixareu.....	27	"	Guadalajara.
126	"	"	"	Antonio Boixareu.. ..	52	"	Idem.
127	9	"	"	León Burgos Herreros.....	37	"	Trjueque.
128	10	"	"	Antonio Alonso.. ..	55	Uso ....	Monna.
129	"	"	"	Rafael Gonzalez Garcia.....	31	Caza ...	Guadalajara.
130	12	"	"	Cipriano Antón Herranz.....	23	Pesca ..	Renales.
131	"	"	"	Juan Bayón de D os.....	35	Caza ...	Guadalajara.
132	13	"	"	Eusebio Cosin Sacristán.....	23	"	Negredo.
133	"	"	"	Facundo Certés Ruiz.....	28	Uso ....	Chiloeches.
134	17	"	"	Salustiano Garcia Olivares.....	60	"	Mazuecos.
135	20	"	"	José Granada.....	64	Pesca ..	Viana de Jadraque.
136	21	"	"	Luis Moreno Ibarra .....	41	Uso ...	Sacedón.
137	"	"	"	Aureliano Aguado Martinez....	49	"	Millana.
138	"	"	"	Dionisio Martinez Dominguez..	60	"	Idem.
139	"	"	"	José Alviad Diaz .....	53	Caza ...	Berninches.
140	22	"	"	Carlos Draque y de la Cerda....	55	"	Monte de Fresno.
141	23	"	"	Vicente Ures Palazuelos.....	40	"	Jadraque.
142	24	"	"	Angel Peiró Peiró.....	26	Uso . .	Sacedón.
143	"	"	"	Julio Izquierdo Iturralle.....	35	Caza ...	Miedes.
144	26	"	"	Juan José Lafuente... ..	49	"	Cogolludo.
145	27	"	"	Jesús Torreira Fernandez. ....	38	"	Montarrón.
146	28	"	"	Andrés Baquero Bratuti.....	72	"	Alcocer.
147	30	"	"	Valentía Nafía Romero. ....	42	"	Azuqueca.

Guadalajara 1.º de Julio de 1905.

El Gobernador interino,  
Victoriano Celada.

## COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Julio, los días 4, 7, 10, 14, 18, 22, 27 y 31, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 5 de Julio de 1905.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## DIPUTACION PROVINCIAL

## DEPOSITARIA.—ANUNCIO

Desde el dia de hoy, hasta el 15 del próximo mes de Agosto, queda abierto en esta Depositaria el pago del aumento gradual de sueldo que por el ejercicio de 1902, se adeudaba á las Maestras de Escuelas municipales y el que por el mismo concepto del primer semestre del ejercicio corriente, tienen que

percibir los Maestros de ambos sexos, cuvas obligaciones fueron ordenadas por el señor Presidente de esta Diputación en libramientos fecha de aver; advirtiéndolo á los interesados, que no deben dejar trascurrir el plazo mencionado sin presentarse á cobrar sus haberes por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, pues si tal hicieran serían reintegradas aquéllas á la Caja provincial, medida que cuando menos les habrá de producir molestias y pérdida de tiempo hasta conseguir fuera de nuevo ordenado su pago.

Guadalajara 1° de Julio de 1905.—El Depositario, Eduardo Ruiz.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA.

Con motivo de las fiestas que dedica anualmente esta villa á su excelsa patrona «Nuestra Señora de la Peña» tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto una corrida de cinco novillos, lidiados por toreros de Madrid, y el Ayuntamiento que me honro en presidir, para dar cumplimiento á cuanto previene el Real decreto de 26 de Abril de 1900, ha acordado que el día 15 del actual, tenga lugar la oportuna subasta pública, para adjudicar al mejor postor el servicio de que se trata.

Dicho acto se celebrará en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia, á las once de la mañana, por el tipo de mil quinientas pesetas, que el Municipio abonará de fondos municipales y lo que obtenga de los asientos de la plaza, que cerrará por sí ó por medio de subarriendo.

Para tomar parte en la subasta se necesita consignar el cinco por ciento como fianza provisional, que asciende á setenta y cinco pesetas, que aumentará el contratista hasta el veinte por ciento una vez adjudicado el remate definitivamente.

La expresada subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglados al modelo que se acompaña, de conformidad con lo que determina el art 17 del mencionado Real decreto, por haberlo acordado así el Ayuntamiento, pudiendo los licitadores examinar las condiciones que han de cumplir y que constan en el expediente respectivo, que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la subasta quedase desierta por falta de licitadores, tendrá lugar otra segunda bajo igual tipo y condiciones el día 20 del mismo.

Brihuega 4 de Julio de 1905.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

#### *Modelo de proposición.*

Don F. de T., vecino de . . ., con cédula personal que adjunto, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la contratación de una corrida de cinco novillos, que tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto, se compromete á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, fijadas en el expediente por la cantidad de . . . pesetas (en letra) á cuyo efecto acompañará la carta de pago de quedar hecho el depósito del cinco por ciento.

### SAYATON

Continúa vacante la plaza de Agente ejecutivo de esta villa, con los derechos de Instrucción.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, en la forma prevenida, hasta el 31 del corriente, pasado se proveerá.

Sayatón 4 de Julio de 1905.—El Alcalde, Félix Bronchalo.

### ILLANA

Habiendo sido reconocido por el profesor Veterinario de esta villa el ganado lanar propiedad de D. Luis Ruiz y Lopez, vecino de la misma, y resultando hallarse libre de la enfermedad varicelosa, se hace presente para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Illana 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Fuerte.

### TERZAGA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 500 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y unido á dicho cargo el de Sacristán organista, con la asignación de seis celemines de centeno por cada vecino, cobrados á la recolección. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que la ley exige para desempeñar dichos cargos, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas á esta Alcaldía, por término de treinta días, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Terzaga 2 de Julio de 1905.—El Alcalde, José Caja.

### DRIEVES

Estando autorizado este Ayuntamiento para proceder al arriendo á venta libre en pública subasta de las especies de consumo no tarifadas, cual son patatas, paja y leñas, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se ha señalado para la celebración de la misma el día 15 de los corrientes y hora de nueve á once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa. La referida subasta habrá de celebrarse por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo establecido para la misma, que es el de 1.886 pesetas 74 céntimos.

El pliego de condiciones por el cual habrá de regirse dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo crean oportuno hasta el día de su celebración, y después se tendrá presente con indicado objeto durante la misma.

Si no tuviese efecto esta primera subasta, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, el día 22 del actual, en el sitio y hora indicados.

Drievés 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, José García.

## Apéndices de amillaramiento.

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones durante el término que cada uno ha señalado, los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1906.

**Por rústica y urbana.**

Castilforte, por término de ocho días.  
Alcolea del Pinar, por id. id.

**REGISTROS FISCALES**

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

Á este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.<sup>a</sup> Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.<sup>a</sup> Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.<sup>a</sup> Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.<sup>a</sup> Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

*Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección del Registro fiscal.*

Trijuque.  
Salmeron.  
Amayas.

Alustante.  
Castilforte.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID****Presidencia**

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Atienza, la cual ha de proveerse por concurso, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 14 de Junio próximo pasado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el citado Juzgado de instrucción, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los justificantes de las condiciones á que se refiere el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Madrid 3 de Julio de 1905.—El Presidente,  
José Fernandez de la Hoz.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE SACEDON.**

Don Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cuenta jurada por el Procurador D. Luis Ramirez, vecino de Guadalajara, contra Juan Ruiz Gil, que lo es de Castilforte, por derechos devengados en causa por hurto, he acordado celebrar la primera subasta de los bienes que le han sido embargados y son los siguientes:

Una arca de pino, tasada en 10 pesetas.

Cuatro silletas, en 6 id.

Una tinaja de cinco arrobas, en 6 id.

Dos sartenes y un cazo, en 20 id.

Una tierra en término de Castilforte y sitio de Juan Bueno, de seis celemines; linda Saliente don Juan Ruiz, Mediodía, Poniente y Norte machorro y baldíos, en 125 id.

Otra en el mismo sitio, de doce celemines; linda Saliente Genaro Izquierdo, Mediodía Luisa Martinez, Poniente y Norte yermos, en 260 id.

Otra en Juan Labrada, de seis celemines; linda Saliente arroyo, Mediodía yermo, Poniente y Norte Luis Ruiz, en 160 id.

Otra en Oro Conejo, de ocho celemines; linda Saliente Nicomedes Calvo, Mediodía, Poniente y Norte yermos, en 190 id.

Otra en el Cañuelo, de doce celemines; linda Saliente Hermenegildo Grande, Mediodía Juan Camacho, Poniente y Norte yermo, en 300 id.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, á las doce de la mañana, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en él han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que se habrán de conformar con los títulos propiedad de las fincas que existen en los autos.

Dado en Sacedón á 3 de Julio de 1905.—Alonso C. de Albornoz.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

**AMAS DE LACTANCIA**

Hacen falta tres en Guadalajara, dos para dentro de la Inclusa y la otra para buena casa particular.

Dará razón el Jefe de las oficinas de dicha Inclusa, Sr. Ramirez.

**AGENCIA DE NEGOCIOS****DE JOSÉ SANZ LOPEZ**

Encargada la Dirección general de Hacienda, de hacer efectivos los créditos reconocidos por la Junta clasificadora de obligaciones pendientes de pago y procedentes de la última Guerra de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, según dispone la Ley de 30 de Julio de 1904, y como quiera que á los interesados proporciona gastos y pérdida de tiempo su gestión, el dueño de esta Agencia se ofrece á los mismos para cuantos trabajos sean necesarios hasta conseguir su total cobro.

José Sanz Lopez, Plaza de Jáudenes, núm. 20, principal, Guadalajara.

*Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.*